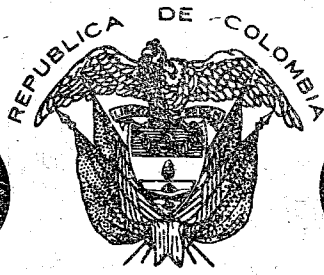


DIARIO



OFICIAL

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:

DANIEL GAFARO ROJAS

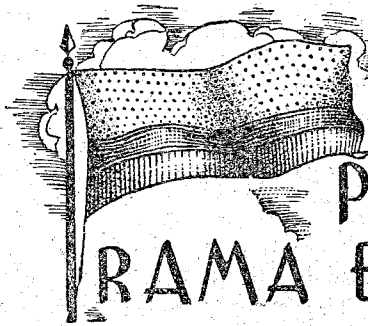
FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCII - No. 28785

Bogotá, D. E., jueves 23 de junio de 1955

Edición de 16 páginas



PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL



SOBRE CREDITO PRENDARIO

DECRETO NUMERO 1604 DE 1955

(JUNIO 8)

sobre crédito prendario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Prendario Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, podrá tener agencias en las ciudades y Municipios de todo el país, previa la autorización de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El encaje para los depósitos que reciba será el mismo que fije el Banco de la República a los demás Bancos que funcionan en Colombia.

Parágrafo. Las inversiones forzosas de la Sección de Ahorros podrán hacerse en Cédulas Hipotecarias de cualquiera de los Bancos establecidos en el país.

Artículo 3º La administración del Banco Prendario Nacional estará a cargo del Banco Popular y, en consecuencia, toda la dirección y manejo del Banco Prendario Nacional estará a cargo de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Popular, y será representante legal del Banco Prendario Nacional el Gerente del Banco Popular.

Parágrafo 1º La Junta Directiva del Banco Popular, designará en oportunidad, de acuerdo con el Gerente General, un Subgerente del Banco Prendario Nacional, que tendrá las funciones del Director del mismo establecimiento.

Parágrafo 2º El Banco Prendario Nacional conservará su capital propio y tendrá contabilidad independiente, continuando como persona jurídica separada.

Artículo 4º El Banco Prendario Nacional queda exonerado de cualquier clase de impuestos nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5º El Banco Prendario Nacional queda exonerado de cualquier clase de impuestos nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5º El Banco Prendario Nacional queda autorizado para establecer su propio martillo, con objeto de facilitarle sus labores.

Artículo 6º El Banco Prendario Nacional procederá a reformar los estatutos de acuerdo con estas disposiciones.

Artículo 7º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahíta.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.